

**Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Purificación Tolima**

j01prmpalpurificacion@cendoj.ramajudicial.gov.co

Purificación, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro de (2024)

Radicación : 73-585-40-89-001-2023-00033-00 (6823)
Clase de Proceso: PROCESO ESPECIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
LEGAL DE CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA
Demandante : CELSIA COLOMBIA S.A. ESP
Demandada : PATRICIA CORTES GUZMAN

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir, conforme lo prevé el numeral 7 del art 2.2.3.7.5.3, Decreto 1073 de 2015, la imposición y efectivo gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, impetrada por **CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S** contra **PATRICIA CORTES GUZMAN**.

TRÁMITE

CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S., presento demanda para imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica contra **PATRICIA CORTES GUZMAN**, quien ostenta la calidad de titular de derecho real principal sobre el predio rural identificado con la matrícula inmobiliaria número 368-49136, cédula catastral 735850001000000050238000000000, predio denominado “**VILLA PATRICIA**” ubicado en la Vereda Las Damas, del municipio de PURIFICACION TOLIMA, cuyos linderos generales están contenidos en la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2010 del Juzgado Civil del Circuito de Purificación así: “ por el Norte: con predios de Zacarias Cortes Guzmán; por el oriente : con predios de Carlos Julio Cortes Guzmán por el occidente: con predios Tomas Cortes Guzmán y por el sur: con aguas del rio Magdalena.

Por medio de auto admisorio de fecha 20 de abril de 2023, se ordenó la inscripción de la demanda y se autorizó el ingreso al predio denominado “**VILLA PATRICIA**” ubicado en la vereda las Damas del Municipio de Purificación Tolima, para ejecutar las obras de acuerdo al plan de obras presentado con la demanda.

El área requerida para la servidumbre de conducción de energía eléctrica tiene una extensión total de acuerdo con el trazado de la línea el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía es de **TRES MIL OCHENTA Y CUATRO COMA NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (3.084,96 mts²)**, cuya longitud es de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO COMA VEINTITRÉS METROS (154,23 mts)**, y sus linderos son:

“**Iniciando** en el punto 1 con coordenadas (E 4790162.92, N 1990597.25), en una longitud de (20.20 mts) hasta el punto 2 con coordenadas (E 4790176.09, N 1990612.55); de punto 2 en una longitud de (158.28 mts) hasta el punto 3 con coordenadas (E 4790280.94, N 1990493.97); de punto 3 en una longitud de (20.73 mts) hasta el punto 4 con coordenadas (E 4790262.34, N 1990484.82); y del punto 4 en una longitud de (150.08 mts) cierra con el punto 1.”.

No obstante, las medidas y linderos expresados son aproximados; la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto.

Pretensiones:

“ **PRIMERA:** IMPONER, como cuerpo cierto a favor de **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación

Permanente sobre el predio denominado “**VILLA PATRICIA**”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **368-49136** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, ubicado en la vereda Las Damas, Municipio de Purificación, Departamento del Tolima, con cédula catastral 735850001000000050238000000000, cuya propiedad ostenta la demandada.

SEGUNDA: Que se declare que de acuerdo con el trazado de la línea el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía es de **TRES MIL OCHENTA Y CUATRO COMA NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (3.084,96 mts²)**, cuya longitud es de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO COMA VEINTITRÉS METROS (154,23 mts)**, y sus linderos son:

“Iniciando en el punto 1 con coordenadas (E 4790162.92, N 1990597.25), en una longitud de (20.20 mts) hasta el punto 2 con coordenadas (E 4790176.09, N 1990612.55); de punto 2 en una longitud de (158.28 mts) hasta el punto 3 con coordenadas (E 4790280.94, N 1990493.97); de punto 3 en una longitud de (20.73 mts) hasta el punto 4 con coordenadas (E 4790262.34, N 1990484.82); y del punto 4 en una longitud de (150.08 mts) cierra con el punto 1.”

No obstante, las medidas y linderos expresados anteriormente son aproximados; la presente servidumbre se dará como cuerpo cierto.

Los linderos especiales del área objeto de servidumbre se encuentran identificados dentro del plano de localización predial, y descritos en el plano de servidumbre que se anexan a la demanda.

TERCERA: Autorizar, como consecuencia de lo anterior y conforme lo establece la legislación vigente y aplicable, a **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**, para: **a)** Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre **b)** Realizar las actividades de construcción mantenimiento, funcionamiento y/o adecuación de las torres y/o paso de las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, según la necesidad técnica de la infraestructura **c)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, **e)** Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. **f)** Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en los predios del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

CUARTA: De acuerdo con la legislación vigente en la materia, solicito muy respetuosamente señor Juez **en el auto admisorio de la demanda AUTORIZAR el ingreso al predio** y la ejecución de las obras que sean necesarias para la construcción, mantenimiento, funcionamiento y/o adecuación que se requiera en la infraestructura eléctrica objeto de la presente servidumbre especial, según la necesidad técnica de infraestructura, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 2099 del 10 de julio de 2021, en el cual se dispone igualmente la entrega del predio mediante auto y sin realizar la diligencia de inspección judicial, así:

“Artículo 37. Racionalización de trámites: para proyectos eléctricos. Para la racionalización de trámites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se: (...)

*ii. Faculta para que **el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial.** Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.”* (énfasis propio)

Tenga en cuenta honorable juez, que, por tratarse de una infraestructura de tantos años, y existiendo la imposibilidad de acceso al predio para su mantenimiento y

adecuación, **resulta imperioso el inmediato ingreso** so pena de que puedan presentarse fallas o alteraciones en la prestación del servicio público de energía eléctrica de grandes proporciones.

Lo anterior, de acuerdo con el plano adjunto de la presente demanda para efectos del aspecto indemnizatorio conforme las actividades requeridas para este predio.

QUINTA: Prohibir al demandado la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

SEXTA: Determinar y decretar el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante, por razón de la imposición de la servidumbre sobre el predio descrito en el evento de que exista oposición por parte del demandado y no se acepte el valor consignado por la demandante que asciende a la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 3.651.749,09).**

SÉPTIMA: Se declare que la demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización y se ordene la entrega del título judicial al demandado en pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se imponga, por tratarse de una servidumbre legal.

OCTAVA: Ordenar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Purificación – Departamento del Tolima para que inscriba la sentencia que imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente en el folio de matrícula inmobiliaria No. **368-49136.**

NOVENA: Que en caso de que se llegare a ordenar el pago de una indemnización por concepto de lucro cesante a favor del demandado en este proceso y en cumplimiento a las disposiciones tributarias vigentes, solicito señor Juez que se determine en la sentencia el valor a descontar por concepto de retención en la fuente, de acuerdo con las tarifas establecidas en los arts. 401-2 y 415 del Estatuto Tributario Nacional. El monto anteriormente mencionado debe ser reintegrado a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., mediante el fraccionamiento del título de depósito judicial, para que el demandante como agente retenedor proceda a su consignación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN – en la vigencia fiscal correspondiente.

El 13 de septiembre de 2023, se notificó personalmente la demandada Patricia cortes Guzmán, se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, vía correo electrónico aportado por ella, no presento oposición o excepción alguna frente a los hechos de la demanda, pretensiones e indemnización estimada en la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE ESOS CON NUEVE CENTAVOS (3.651.749,09).**

Se realizo inspección judicial 6 de diciembre de 2023, verificándose los linderos generales y especiales del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N.368-49136.

CONSIDERACIONES

El artículo 58 de nuestra Carta Fundamental garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles por personas naturales o jurídicas los cuales no pueden ser desconocidos o vulnerados por leyes posteriores.

Advierte que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social. Igualmente se establece un límite al ejercicio contenido y

extensión de propiedad, al advertir que la propiedad es una función social que implica obligaciones.

De otro lado, como excepción a lo anteriormente expuesto se garantiza el cumplimiento de la gestión pública del Estado y el desarrollo de políticas enderezadas a satisfacer el interés social, excepciones tales como la expropiación o la servidumbre.

La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, que hoy es objeto de litigio, es de naturaleza legal, lo cual significa, según el Código Civil en su art 897, que estas “son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales, relativas al uso público, son: (...) Y las demás determinadas por las leyes respectivas”, y se encuentra enmarcada en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, éste impone la obligación al predio sirviente de permitir pasar por vía aérea o subsuelo del inmueble, los cables necesarios para dar electricidad a quien de ésta se pueda beneficiar.

Por otro lado, es preciso traer a colación los arts. 56 y 57 de la Ley 142 de 1994, donde se declara de utilidad pública e interés social de las expropiaciones y servidumbres, en el entendido que, en orden a la prestación de servicios públicos es necesaria la ejecución de obras y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, así, las empresas de servicios públicos se encuentran facultadas para imponer servidumbres, entre otras cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, lo anterior, se ratifica mediante art 117 de la misma norma al establecer que: “La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley (...)”.

Por lo anterior y con base en las pruebas que obran en el proceso (certificado de tradición matricula inmobiliaria N.368491136, Sentencia declaración de pertenencia de fecha 4 de noviembre de 10 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación, plano de servidumbre, acta de inventario predial de daños, avalúo No.202209004 realizado por la empresa Geovalorem S.A.S, recibo de impuesto predial del predio Villa Patricia, apartes principales del contrato de Compraventa de Establecimiento de Comercio , suscrito el día 30 de mayo de 2019 entre empresa de Energía del Pacífico S.A. E.S.P. .(ahora Celsia Colombia S.A. E.S.P. en calidad de vendedora, se accederá a las pretensiones de la demanda, pues están cumplidos los requisitos formales y procesales pertinentes, en consecuencia se decretará en favor de **CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S**, la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre la franja de terreno del inmueble predio rural identificado con la matricula inmobiliaria número No. **368-49136** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, ubicado en la vereda Las Damas, Municipio de Purificación, Departamento del Tolima, con cédula catastral 735850001000000050238000000000, cuya propiedad ostenta **Patricia Cortes Guzmán** identificada con cedula de ciudadanía No. 65.800.198, que se declare que de acuerdo con el trazado de la línea el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía es de **TRES MIL OCHENTA Y CUATRO COMA NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (3.084,96 mts²)**, cuya longitud es de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO COMA VEINTITRÉS METROS (154,23 mts)**, y sus linderos son:

“Iniciando en el punto 1 con coordenadas (E 4790162.92, N 1990597.25), en una longitud de (20.20 mts) hasta el punto 2 con coordenadas (E 4790176.09, N 1990612.55); de punto 2 en una longitud de (158.28 mts) hasta el punto 3 con coordenadas (E 4790280.94, N 1990493.97); de punto 3 en una longitud de (20.73 mts) hasta el punto 4 con coordenadas (E 4790262.34, N 1990484.82); y del punto 4 en una longitud de (150.08 mts) cierra con el punto 1.” Según la cabida y linderos antes especificados, y se fijará el monto de la indemnización en la cifra

indicada por la actora en cuantía de **TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON NUEVE SENTAVOS. M/CTE (\$ 3.651.749,09.)**, la cual no fue objetada por el demandado.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PURIFICACIÓN TOLIMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica en favor de **CELSIA COLOMBIA S.A. E.P.S** sobre una franja de terreno, respecto del predio denominado "**VILLA PATRICIA**", identificado con la matrícula inmobiliaria No. **368-49136** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación, ubicado en la vereda Las Damas, Municipio de Purificación, Departamento del Tolima, con cédula catastral 735850001000000050238000000000, cuyos linderos generales se describen en la sentencia de declaración de pertenencia de fecha 4 de noviembre de 2010 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Purificación Tolima, propiedad que ostenta **Patricia Cortes Guzmán** identificada con cedula de ciudadanía N. 65.800.198 de acuerdo con el trazado de la línea el área total que ocupará la servidumbre de conducción de energía es de **TRES MIL OCHENTA Y CUATRO COMA NOVENTA Y SEIS METROS CUADRADOS (3.084,96 mts²)**, cuya longitud es de **CIENTO CINCUENTA Y CUATRO COMA VEINTITRÉS METROS (154,23 mts)**, y sus linderos especiales son:

"Iniciando en el punto 1 con coordenadas (E 4790162.92, N 1990597.25), en una longitud de (20.20 mts) hasta el punto 2 con coordenadas (E 4790176.09, N 1990612.55); de punto 2 en una longitud de (158.28 mts) hasta el punto 3 con coordenadas (E 4790280.94, N 1990493.97); de punto 3 en una longitud de (20.73 mts) hasta el punto 4 con coordenadas (E 4790262.34, N 1990484.82); y del punto 4 en una longitud de (150.08 mts) cierra con el punto 1."

SEGUNDO: AUTORIZAR a **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P:** **a)** Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre **b)** Realizar las actividades de construcción mantenimiento, funcionamiento y/o adecuación de las torres y/o paso de las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, según la necesidad técnica de la infraestructura **c)** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, **d)** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, **e)** Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. **f)** Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

Todo lo anterior, teniendo presente que **CELSIA S.A. E.S.P.** no adquirirá el dominio sobre la franja de terreno sino el derecho a una servidumbre legal que apenas implica una limitación del derecho de dominio de la parte demandada.

TERCERO: PROHIBIR a la demandada la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar la línea o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de

servidumbre.

CUARTO: INSCRIBIR el presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria número **368-49136** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria. **368-49136** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación Tolima.

SEXTO: DETERMINAR el monto de la indemnización fijada por **CELSIA S.A. E.S.P.** por la suma de **\$ 3.651.749,00.**, y en consecuencia **ORDENAR** el pago del título judicial a favor de la demandada **PATRICIA CORTES GUZMAN C.C. 65.800.198**, por el monto de la indemnización del derecho de servidumbre estimado por el demandante, Autorícese su pago.

SEPTIMO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

Gabriela Aragón Barreto
Juez

Firmado Por:

Gabriela Aragon Barreto

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Purificacion - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d6f1a4a1f790501f683380e38f2434a330774d3e085bb40c19c889b33dc3b2**

Documento generado en 06/03/2024 04:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>